



Punto 8 del orden del día	IOPC/OCT14/8/2
Original: INGLÉS	18 de agosto de 2014
Asamblea del Fondo de 1992	92A19
Comité Ejecutivo del Fondo de 1992	92EC62
Asamblea del Fondo Complementario	SA10
Consejo Administrativo del Fondo de 1971	71AC33
	•

LIQUIDACIÓN DEL FONDO DE 1971

Nota de la Secretaría

Resumen:

El Convenio del Fondo de 1971 dejó de estar en vigor el 24 de mayo de 2002. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Convenio, el Fondo de 1971 aún continúa cumpliendo sus obligaciones en relación con los siniestros ocurridos antes de que el Convenio dejara de estar en vigor. El Consejo Administrativo del Fondo de 1971 necesitará tomar las medidas apropiadas para completar la liquidación del Fondo, incluida la distribución equitativa de los activos restantes entre los contribuyentes.

En su 32^a sesión, celebrada en mayo de 2014, el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 confirmó la decisión que había adoptado en octubre de 2013 de disolver el Fondo de 1971 en su sesión de octubre de 2014. En aquella sesión, el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 adoptó la Resolución de mayo de 2014 sobre la Preparación para la Disolución del Fondo de 1971. Además, examinó el proyecto de Resolución de octubre de 2014 sobre la Disolución del Fondo de 1971 y dio instrucciones al Director para presentar el nuevo proyecto en la sesión de octubre de 2014 del Consejo Administrativo del Fondo de 1971.

En este documento se presentan las novedades respecto a la liquidación del Fondo de 1971 al 18 de agosto de 2014. Se publicará una adición a este documento en la que se abordará la situación financiera del Fondo de 1971 y se ofrecerá información actualizada más cerca de las fechas de la sesión de octubre de 2014 del Consejo Administrativo.

El Secretario-General de la Organización Marítima Internacional (OMI), como depositario del Convenio del Fondo de 1971, ha acordado convocar una reunión de todos los antiguos Estados Miembros del Fondo de 1971 para aprobar los estados financieros correspondientes al ejercicio económico de 2014, si así lo pidiese el Consejo Administrativo del Fondo de 1971, entendiendo que ello no implicaría consecuencias pecuniarias para la OMI.

El Fondo de 1971 haapelado contra la orden de congelación de activos dictada en mayo de 2014 por el Tribunal Superior de Londres. Se espera que el Tribunal de apelación escuche esta en 2015, después de la reunión de octubre de 2014 del Consejo Administrativo del Fondo de 1971. Si la orden de congelación sigue en vigor en las fechas de la sesión de octubre de 2014 del Consejo Administrativo, lo que parece muy probable, el Consejo tendrá que decidir en octubre de 2014 cómo se ha de disponer de los activos restantes del Fondo de 1971 y habría que modificar en consecuencia el párrafo 3 del proyecto de Resolución de octubre de 2014. Cabe subrayar que la orden de congelación no impediría la liquidación del Fondo de 1971 a fines de 2014.

El Fondo de 1971 ha presentado una solicitud al Tribunal Superior de Londres procurando una declaración de que no tiene jurisdicción para conocer de la

demandas presentadas por el Gard Club contra el Fondo de 1971, también con respecto al siniestro del *Nissos Amorgos* ya que, según el Acuerdo sobre la Sede entre el Gobierno del Reino Unido y el Fondo de 1971, este tiene inmunidad de jurisdicción y ejecución, aunque dicha inmunidad está sujeta a una serie de excepciones. Se espera una audiencia en la semana del 6 de octubre de 2014 y posiblemente una sentencia sobre la solicitud del Fondo de 1971 en la semana anterior a las sesiones de octubre de 2014 de los órganos rectores. Si así fuese, el Director presentará un documento adicional al Consejo informando sobre la sentencia dictada por el Tribunal Superior.

El Director ha solicitado al equipo jurídico que asesora al Fondo de 1971 sobre el pleito del *Nissos Amorgos*, asesoramiento jurídico sobre dos importantes cuestiones, a saber si los tribunales ingleses pueden impedir la disolución del Fondo de 1971 y si pueden ordenar al Consejo Administrativo que recaude contribuciones. Basándose en el asesoramiento jurídico recibido, el Director entiende que:

- La decisión de disolver la personalidad jurídica internacional del Fondo de 1971 ha de ser adoptada solamente por el Consejo Administrativo, el órgano plenario del Fondo de 1971, conforme a los procedimientos por él adoptados, es decir, por voto mayoritario de todos los Estados, presentes y que voten, que en cualquier momento hayan sido Miembros del Fondo de 1971.
- Un tribunal inglés no puede tratar de impedir al Consejo Administrativo que adopte la decisión de disolver el Fondo de 1971 en su reunión de octubre de 2014 ya que la cuestión de la disolución de una organización internacional es una cuestión no justiciable en el Derecho inglés.
- Un tribunal inglés no puede exigir al Consejo Administrativo que trate de obtener contribuciones financieras de anteriores contribuyentes en virtud del artículo 44 1)b) del Convenio del Fondo de 1971 a fin de satisfacer una deuda potencial que pueda tener el Fondo de 1971.

Medidas que se han de adoptar:

Consejo Administrativo del Fondo de 1971

Se invita al Consejo Administrativo del Fondo de 1971 a que tenga a bien:

- a) Examinar, para aprobar, el proyecto de Resolución de octubre de 2014 propuesto en el anexo IV; y
- b) impartir al Director cualquier otra instrucción que considere necesaria respecto a esta cuestión.

1 Introducción

- 1.1 De conformidad con lo dispuesto en el artículo 43.1 del Convenio del Fondo de 1971, enmendado por el correspondiente Protocolo de 2000, el Convenio de dicho Fondo dejó de estar en vigor el 24 de mayo de 2002, cuando el número de Estados Partes se redujo a menos de 25. El Convenio no se aplica a los siniestros ocurridos después de esa fecha.
- 1.2 No obstante, la terminación del Convenio del Fondo de 1971 no conllevó de por sí la liquidación del Fondo de 1971. En virtud del artículo 44 del Convenio, el Fondo de 1971 continúa cumpliendo sus obligaciones respecto de los siniestros ocurridos antes de que el Convenio dejara de estar en vigor. El

Consejo Administrativo del Fondo de 1971, al que se asignó la función de la Asamblea del Fondo de 1971 y su Comité Ejecutivo sobre la base de las Resoluciones N°13^{<1>} y N°15^{<2>}, deberá adoptar las medidas apropiadas para completar la liquidación del Fondo, incluida la distribución equitativa de los activos restantes entre los contribuyentes. En los anexos I y II figura el texto de la Resolución nº 13 (adoptada por la Asamblea del Fondo de 1971 en su 4^a sesión extraordinaria celebrada en mayo de 1998 y enmendada por el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 en su 7^a sesión, actuando en nombre de la 9^a sesión extraordinaria de la Asamblea, celebrada en los meses de abril y mayo de 2002) así como el texto de la Resolución nº 15.

- 1.3 En su 31^a sesión, celebrada en octubre de 2013, el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 decidió disolver el Fondo de 1971 en su sesión de octubre de 2014.
- 1.4 En su 32^a sesión, celebrada en mayo de 2014, el Consejo Administrativo decidió confirmar su intención de disolver el Fondo de 1971 en su sesión de octubre de 2014 y adoptó la Resolución de mayo de 2014 sobre la Preparación para la Disolución del Fondo internacional de indemnización de daños causados por la contaminación de hidrocarburos (Fondo de 1971) que figura en el anexo III.
- 1.5 Además, el Consejo examinó un proyecto de Resolución de octubre de 2014 sobre la Disolución del Fondo internacional de indemnización de daños causados por la contaminación de hidrocarburos (Fondo de 1971) y dio instrucciones al Director para presentar el nuevo proyecto, que figura en el anexo IV de este documento, en la sesión de octubre de 2014 del Consejo Administrativo del Fondo de 1971.
- 1.6 De conformidad con lo dispuesto en la parte dispositiva de los párrafos 2 y 3 de la Resolución de mayo de 2014, el Director se dirigirá personalmente por escrito a los Embajadores/Altos Comisionados de todos los antiguos Estados Miembros del Fondo de 1971 para subrayar la importancia de la participación de todos los antiguos Estados Miembros en la 33^a sesión del Consejo Administrativo del Fondo de 1971 cuando se tiene intención de aprobar la decisión de disolver el Fondo de 1971 mediante la adopción de una Resolución.

2 Novedades desde la sesión de mayo de 2014 del Consejo Administrativo del Fondo de 1971 respecto a los siniestros y contribuciones pendientes

- 2.1 El Director informa a continuación sobre las novedades desde mayo de 2014.

2.2 Siniestro del *Iliad*

Como se informa en el documento [IOPC/MAY14/3/2](#), pese a la escasa probabilidad de que el Fondo de 1971 tenga que pagar indemnización en este caso, el Director ha discutido con el North of England P&I Club un posible acuerdo global. El Club rechazó una oferta de €250 000 a cambio del compromiso del Club de liberar y exonerar al Fondo de 1971 de toda reclamación futura con respecto a este siniestro dado que, en su opinión, era improcedente esperar que el Club asumiera ese riesgo a cambio del pago de esa suma. En cumplimiento de las instrucciones impartidas por el Consejo Administrativo, el Director ha continuado las negociaciones con el North of England P&I Club y ha tomado nota de que una oferta de €1 millón sería aceptable por el North of England P&I Club. Observó que el Club estudiaría la oferta con los demás Clubs del acuerdo de agrupamiento. Si el Club estuviese de acuerdo con un posible acuerdo global, el Director tiene intención de pedir al Consejo Administrativo en su sesión de octubre de 2014 que le autorice a concertarlo. Al 18 de agosto de 2014, continúan las negociaciones entre el North of England P&I Club y el Director.

2.3 Siniestro del *Nissos Amorgos*

- 2.3.1 Como se informa en el documento [IOPC/MAY14/3/10](#), se ha llevado a cabo un examen de la posición

<1>

Resolución nº 13 del Fondo de 1971 – Funcionamiento del Fondo de 1971 a partir del 16 de mayo de 1998.

<2>

Resolución nº 15 del Fondo de 1971 – Funcionamiento del Fondo de 1971 a partir del 24 de mayo de 2002.

contable respecto a las costas comunes contraídas por el Gard Club y el Fondo de 1971 en relación con este caso, y se ha presentado al Gard Club. El resultado de este examen es que el Fondo de 1971 debe al Club la cantidad de US\$344 090. Por tanto, el Director ha ofrecido pagar esta cantidad al Gard Club con respecto a las costas comunes. Este pago pondría fin a la participación del Fondo de 1971 en este siniestro. El Club ha respondido que no acepta la oferta formulada, manifestando que, como todavía hay demandas pendientes, aún podrían cambiar los porcentajes en lo que se refiere a la distribución de las costas.

- 2.3.2 El Gard P&I Club ha incoado una acción judicial ante el Tribunal Superior de Londres contra el Fondo de 1971. En dicha acción, el Gard Club sostiene que el Club y el Fondo habían concertado un acuerdo vinculante, en parte verbal, en parte por escrito y en parte implícito, según el cual el Fondo de 1971 debe atenerse a la conciliación final conforme al mencionado acuerdo, de modo que la indemnización total pagada por el Club conforme a la sentencia del Tribunal de lo Penal de Primera Instancia de Venezuela no excediera el límite de responsabilidad en virtud del Convenio de Responsabilidad Civil de 1969 (CRC de 1969). Además el Gard Club sostiene que el Fondo de 1971 está obligado a indemnizarle en virtud del artículo V del CRC de 1969. El Fondo de 1971 ha presentado una solicitud al Tribunal Superior de Inglaterra procurando una declaración de que no tiene jurisdicción sobre esta cuestión.
- 2.3.3 El Gard Club ha presentado al Tribunal Superior una importante cantidad de documentación en apoyo de su demanda, incluidas declaraciones de testigos de representantes del Gard Club, otros Clubes P&I involucrados en siniestros anteriores, el Presidente del International Group of P&I Clubs y el abogado contratado por el Gard Club. El Fondo de 1971 ha presentado una declaración de uno de sus abogados, adjuntando una nota de asistencia a una reunión que mantuvo con el Sr. Måns Jacobsson, que era Director del Fondo de 1971 en 1997 cuando se concertó el supuesto acuerdo vinculante. La nota de asistencia deja claro que el Sr. Jacobsson no está de acuerdo con la alegación del Gard Club. La audiencia sobre la solicitud del Fondo de 1971 está prevista para la semana que comienza el 6 de octubre de 2014 y es probable que dure cuatro días. Posiblemente se dicte sentencia en la semana justo anterior a la reunión del Consejo Administrativo del Fondo de 1971. Si fuese así, el Director presentará un documento adicional al Consejo informando sobre la sentencia dictada por el Tribunal Superior.
- 2.3.4 Como se informó al Consejo Administrativo en mayo de 2014, el Gard Club había intentado congelar los activos restantes del Fondo de 1971 a fin de impedir que este retirase de Inglaterra activo alguno hasta un monto de US\$58,2 millones hasta que se determinase la mencionada demanda. El 7 de mayo de 2014, el Tribunal Superior dictó sentencia otorgando una orden de congelación de los activos del Fondo de 1971. La orden de congelación no impide que el Fondo de 1971 disponga de sus activos en el transcurso ordinario de su administración y funcionamiento, tal como pagar indemnización y gastos razonables; pero impide al Fondo de 1971 distribuir los activos restantes incluso si decide disolverse.
- 2.3.5 En mayo de 2014, el Fondo de 1971 apeló contra la orden de congelación. Tal como está en la actualidad, la apelación contra la orden de congelación probablemente sea escuchada en febrero/marzo de 2015. Solamente se adelantará si se hace una solicitud de vía rápida que sea aceptada, lo cual es poco probable. Es muy posible que la orden de congelación siga en vigor en las fechas de la sesión de octubre de 2014. No obstante, la orden de congelación podría levantarse en el caso de que:
- i) se dictase sentencia en favor del Fondo de 1971 con respecto a la solicitud de jurisdicción; y
 - ii) el Gard Club apelase contra la sentencia y, además, solicitase que se continuase la orden de congelación en espera de la apelación. Si se rechazara esta solicitud, entonces la orden de congelación podría levantarse.
- 2.3.6 Si la orden de congelación sigue en vigor en las fechas de la sesión de octubre de 2014 del Consejo Administrativo, este tendrá que decidir en octubre de 2014 cómo se han de gestionar los activos restantes del Fondo de 1971, y habría que modificar en consecuencia el párrafo 3 del proyecto de Resolución de octubre de 2014.
- 2.3.7 El Gard Club ha incoado asimismo una acción judicial contra el Fondo de 1971 ante el Tribunal

Marítimo de Primera Instancia de Caracas. En su acción, el Club solicita al Tribunal que decida que el Fondo de 1971 está obligado a pagar a la República Bolivariana de Venezuela la cuantía adjudicada por el Tribunal Supremo o bien, en el caso de que el Gard Club pagara a la República Bolivariana de Venezuela, el Fondo de 1971 debe reembolsar al Club toda cuantía que exceda de la limitación de la responsabilidad del propietario del buque hasta el límite del Fondo.

2.3.8 De conformidad con las instrucciones recibidas del Consejo Administrativo en octubre de 2013, el Fondo de 1971 ha desistido de su defensa ante los tribunales de Venezuela. Aunque la acción judicial en la República Bolivariana de Venezuela no ha sido notificada al Fondo de 1971, el Director sabe que el Tribunal Marítimo de Caracas le ha solicitado que acuda al Tribunal de Caracas para responder a la acción del Gard Club. De conformidad con las instrucciones del Consejo Administrativo en mayo de 2014, el Director no comparecerá ante el Tribunal Marítimo de Caracas para responder a la acción del Gard Club. El Director no tiene conocimiento de más novedades respecto a esta acción judicial.

2.4 Siniestro del *Plate Princess*

2.4.1 De conformidad con las instrucciones impartidas al Director por el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 en octubre de 2013, el Fondo de 1971 ha desistido asimismo de toda representación y defensa legal en procedimientos judiciales en la República Bolivariana de Venezuela con respecto al siniestro del *Plate Princess*.

2.4.2 En febrero de 2014, se puso en conocimiento del Director que el Tribunal Marítimo de Primera Instancia de Caracas había solicitado a los tribunales del Reino Unido su asistencia en hacer llegar a los FIDAC las sentencias dictadas por los tribunales venezolanos respecto de la demanda del Sindicato de Puerto Miranda. La solicitud incluye la orden de embargo sobre los activos pertenecientes a los FIDAC. La solicitud no especifica si se refiere al Fondo de 1971, al Fondo de 1992 o a ambos. La orden no ha sido notificada al Fondo de 1971.

2.4.3 El Director ha informado al Gobierno del Reino Unido (Ministerio de Relaciones Exteriores y de la Commonwealth (FCO) y Departamento de Transporte) de la orden de embargo y solicita la colaboración del FCO a fin de reconocer la inmunidad del Fondo de 1971 y del Fondo de 1992 respecto a la jurisdicción del Tribunal.

2.4.4 Durante la semana de las sesiones de mayo de 2014 de los órganos rectores de los FIDAC, y en el exterior de Portland House en Londres, donde se encuentra la Sede de los FIDAC, fue hallado un paquete de documentos que contenía una copia de la orden judicial de Venezuela autorizando el embargo de los activos del Fondo. Los abogados del Fondo de 1971 en el Reino Unido han hecho saber a la Secretaría que no es necesario que el Fondo de 1971 tome medidas respecto de este paquete de documentos.

2.5 Contribuciones de £43 000 adeudadas por la Federación de Rusia

2.5.1 En una reunión con la Delegación Permanente de la Federación de Rusia ante la OMI en febrero de 2014, el Director planteó la preocupación expresada por el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 respecto a las contribuciones de £43 000 adeudadas por la Federación de Rusia. El Fondo de 1971 ha estado intentando recobrar de los contribuyentes este dinero a través de procedimientos judiciales en los tribunales de la Federación de Rusia pero sin éxito.

2.5.2 En marzo de 2014, el Director se reunió también con el Director Adjunto del Ministerio de Transporte de la Federación de Rusia y solicitó su ayuda para resolver esta cuestión. En la reunión, el Director Adjunto manifestó que haría todo lo posible para resolver esta cuestión y volvería sobre ello antes de las sesiones de los órganos rectores en mayo de 2014.

2.5.3 Sin embargo, el Consejo Administrativo tomó nota en su sesión de mayo de 2014 de que, por desgracia, no se había recibido comunicación alguna del Ministerio de Transporte de la Federación de Rusia.

3 Correspondencia con el Secretario-General de la Organización Marítima Internacional (OMI)

- 3.1 En su sesión de mayo de 2014, el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 tomó nota de que, si el proyecto de Resolución de octubre de 2014 fuese aprobado por el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 en su sesión de octubre de 2014, con efecto al expirar el último día del ejercicio económico de 2014 (31 de diciembre de 2014) se disolvería el Fondo de 1971 y su personalidad jurídica dejaría de existir. Asimismo tomó nota de que el Consejo Administrativo del Fondo de 1971, que en el pasado había aprobado los estados financieros, ya no existiría el 1 de enero de 2015.
- 3.2 En su reunión de mayo de 2014 el Consejo opinaba que se debería pedir al Secretario-General de la OMI, como depositario del Convenio del Fondo de 1971, que convocase una reunión de todos los antiguos Estados Miembros del Fondo de 1971 para aprobar los estados financieros para el ejercicio de 2014. El proyecto de Resolución de octubre de 2014 fue modificado en consecuencia y ahora reza del siguiente modo:
- 5 Decide pedir al Secretario-General de la OMI que convoque una reunión de todos los antiguos Estados Miembros del Fondo de 1971 para aprobar los estados financieros para el ejercicio de 2014;
- 3.3 El Director escribió al Secretario-General de la OMI en junio de 2014 y recibió su confirmación de que estaba dispuesto, como depositario del Convenio del Fondo de 1971, a convocar una reunión en 2015 de todos los antiguos Estados Miembros del Fondo de 1971 para aprobar los estados financieros para el ejercicio de 2014, si así lo decidiese el Consejo Administrativo del Fondo de 1971, entendiendo que ello no implicaría consecuencias pecuniarias para la OMI. Posteriormente el Director informó al Secretario-General que la pertinente asignación presupuestaria se presentaría para su aprobación por el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 en su sesión de octubre de 2014.
- 3.4 La OMI ha informado al Director que se encontrará tiempo durante la sesión de abril de 2015 del Comité Jurídico de la OMI para esa reunión.

4 Reunión con el Ministerio de Relaciones Exteriores y de la Commonwealth (FCO) del Reino Unido

- 4.1 El Director, tal como le encargó el Consejo Administrativo en su sesión de mayo de 2014, mantuvo una reunión con el FCO para discutir las consecuencias para el Fondo de 1992 y el Fondo Complementario de la sentencia sobre la orden de congelación. El FCO reiteró su entendimiento de que el decreto ley había dado pleno efecto al Acuerdo sobre la Sede, e indicó su intención de intervenir en la apelación del Fondo de 1971 contra la orden de congelación sobre la cuestión de la interpretación de disposiciones legislativas respecto a la implantación del Acuerdo sobre la Sede en el Reino Unido. El Acuerdo sobre la Sede entre el Fondo de 1971 y el Reino Unido figura en el anexo V.
- 4.2 Al 18 de agosto de 2014, el FCO no había intervenido en la apelación del Fondo de 1971 contra la orden de congelación. Sin embargo, ha confirmado que tiene intención de solicitar permiso para intervenir.
- 4.3 Se espera que tengan lugar nuevas reuniones con el FCO y el Departamento de Transporte.

5 Asesoramiento jurídico sobre si los tribunales ingleses pueden impedir la disolución del Fondo de 1971 y si pueden ordenar al Consejo Administrativo que recaude contribuciones

- 5.1 El Director ha solicitado al equipo jurídico que asesora al Fondo de 1971 sobre el pleito del *Nissos Amorgos*, asesoramiento jurídico sobre dos importantes cuestiones, a saber, si los tribunales ingleses pueden impedir la disolución del Fondo de 1971 y si pueden ordenar al Consejo Administrativo que recaude contribuciones.

- 5.2 Del asesoramiento jurídico recibido, el Director entiende lo siguiente:

Establecimiento y disolución de las organizaciones internacionales

- 5.2.1 Por regla general, tanto establecimiento y como la disolución de las organizaciones internacionales ocurren como resultado de alguna forma de acuerdo internacional entre Estados, y es relativamente poco común que un tratado constituyente prevea la disolución de la organización internacional que ha creado. Sin embargo esto no ha impedido la disolución de una serie de organizaciones internacionales, tanto si su respectivo tratado constituyente prevé la disolución como si no. Cuando el tratado constituyente no prevé la disolución, entonces la cuestión de disolver la organización y cómo hacerlo es asunto a discreción de los Estados Miembros de la organización. En la práctica la decisión de disolver una organización internacional suelen adoptarla los Estados Miembros actuando a través de un órgano ejecutivo o decisor plenario de la organización.

Disolución del Fondo de 1971

- 5.2.2 A este respecto, el Fondo de 1971 es una organización internacional creada por un tratado constituyente, el Convenio del Fondo de 1971, y posee una personalidad jurídica nacional en virtud del Acuerdo sobre la Sede entre el Gobierno del Reino Unido y el Fondo de 1971 y el instrumento legislativo que lo implementa (la Orden del Fondo Internacional de Indemnización de Daños debidos a la Contaminación por Hidrocarburos (Inmuidades y Privilegios) de 1979. Esta Orden reconoce al Fondo de 1971 como organización internacional "por la referencia en el preámbulo de la Orden de 1979 que se adopta 'de conformidad con la sección 10 1) de la Ley relativa a las organizaciones internacionales de 1968'". Este reconocimiento del Fondo de 1971 como organización internacional es importante, ya que lo coloca fuera del alcance jurisdiccional de los tribunales ingleses en relación con las decisiones institucionales –incluida la decisión de disolver el Fondo de 1971– que puedan ser adoptadas por el órgano rector del Fondo de 1971.

- 5.2.3 El Convenio del Fondo de 1971 dejó de estar en vigor el 24 de mayo de 2002. Sin embargo, esto no tuvo el efecto de disolver el Fondo de 1971 ya que, en virtud del artículo 44 del Convenio, el Fondo de 1971 continúa cumpliendo sus obligaciones con respecto a los siniestros ocurridos antes de que el Convenio dejara de estar en vigor. El Fondo de 1971 pudo continuar funcionando a pesar de que su tratado constituyente dejara de estar en vigor a consecuencia de las Resoluciones N° 10 y 13 (enmendada mediante la Resolución N° 15 (véase el anexo II) que previamente habían sido adoptadas por la Asamblea del Fondo de 1971. Esta última Resolución prevé que las decisiones del Consejo Administrativo sean adoptadas "por voto mayoritario de todos los Estados que en cualquier momento hayan sido Miembros del Fondo de 1971 presentes y que voten, siempre que, respecto de las cuestiones relativas a los siniestros, los Estados tengan derecho a votar solamente en lo referente a los siniestros que ocurrieran cuando el Convenio del Fondo de 1971 estaba en vigor para ese Estado".

- 5.2.4 El artículo 44 2) del Convenio del Fondo de 1971 autorizaba a la Asamblea a tomar "las medidas adecuadas para proceder a la liquidación del Fondo". A su vez la Asamblea había decidido delegar en el Consejo Administrativo la facultad de adoptar decisiones en relación con la disolución del Fondo de 1971. La responsabilidad del Consejo Administrativo para adoptar tal decisión está más claramente en armonía con la preferencia general en el Derecho internacional de que participen en su disolución tantos Estados involucrados en la organización como sea posible.

- 5.2.5 El Consejo Administrativo del Fondo de 1971 decidió en octubre de 2012 crear un Grupo de consulta para facilitar el proceso de liquidación del Fondo de 1971. El Grupo de consulta opinaba que la decisión de disolver el Fondo de 1971 debía formalizarse en un documento escrito, y la mejor manera de hacerlo sería que el Consejo Administrativo adoptase una Resolución disolviendo el Fondo de 1971. Este enfoque es enteramente consistente con la práctica de los Estados en su disolución de otras organizaciones internacionales.

- 5.2.6 Posteriormente, el Consejo Administrativo adoptó una Resolución en mayo de 2014 por la que la decisión final de disolver el Fondo de 1971 se tomaría en la sesión de octubre de 2014 del Consejo Administrativo del Fondo de 1971.

La disolución del Fondo de 1971 y los tribunales ingleses

- 5.2.7 Un tribunal inglés no puede tratar de restringir al Consejo Administrativo del Fondo de 1971 en la adopción de la decisión de disolver el Fondo de 1971 ya que esta cuestión de la disolución es "no justiciable"^{<3>} en el Derecho inglés.
- 5.2.8 La decisión de disolver el Fondo de 1971 involucra a Estados extranjeros soberanos que actúan solamente en el plano internacional, y está bien establecido que los tribunales ingleses no juzgan sobre los actos y transacciones de Estados extranjeros soberanos que actúan solamente en el plano internacional.
- 5.2.9 No existen normas judiciales o controlables que un tribunal inglés pueda aplicar si tratara de restringir a Estados extranjeros en la votación a favor de la disolución del Fondo de 1971. Así como no podría un tribunal inglés, por ejemplo, impedir a los Estados denunciar el Convenio del Fondo de 1971, tampoco podría impedir a los Estados decidir disolver el Fondo de 1971 cuando voten en el Consejo Administrativo.

¿Pueden los tribunales ingleses exigir al Consejo Administrativo del Fondo de 1971 que ejerza su derecho de tratar de obtener contribuciones en virtud del artículo 44 1) b) del Convenio del Fondo de 1971?

- 5.2.10 El Fondo de 1971 no tiene obligación conforme a lo dispuesto en el artículo 44 1) b) de tratar de obtener contribuciones de anteriores contribuyentes, y tampoco podría un tribunal inglés tratar de hacer cumplir tal supuesta obligación, y esto se deba a dos razones, a saber, la lengua de la disposición es clara: el Fondo de 1971 está "facultado" para ejercer su derecho de tratar de obtener contribuciones en virtud del Artículo 44 1) b), pero no está "obligado" a hacerlo, e incluso si el artículo 44 1) b) se interpretase como la imposición de una obligación al Fondo de 1971 de tratar de obtener contribuciones para satisfacer una deuda potencial que pueda tener con el Gard Club, esta obligación no la puede hacer cumplir un tribunal inglés por razón de no justiciabilidad.

- 5.3 En suma, el Director entiende que:

- i) El Fondo de 1971 es una organización internacional que posee una personalidad jurídica internacional. El Fondo de 1971 continuó teniendo un grado limitado de personalidad jurídica internacional en virtud del artículo 44 incluso después de que el Convenio del Fondo de 1971 dejase de estar en vigor el 24 de mayo de 2002.
- ii) La decisión de disolver lo que resta de la personalidad jurídica internacional del Fondo de 1971 ha de ser adoptada solamente por el Consejo Administrativo, el órgano plenario del Fondo de 1971, conforme a los procedimientos por él adoptados, es decir por voto mayoritario de todos los Estados, presentes y que voten, que en cualquier momento hayan sido Miembros del Fondo de 1971.
- iii) Un tribunal inglés no puede tratar de impedir al Consejo Administrativo que adopte la decisión de disolver el Fondo de 1971 en su reunión de octubre de 2014 ya que la cuestión de la disolución de una organización internacional es una cuestión "no justiciable" en el Derecho inglés.

<3>

La doctrina de la no justiciabilidad en el Derecho inglés dispone que un tribunal debe rehusar ejercer su jurisdicción de conocer de una causa cuando carece de normas inteligibles para poder decidir sobre la cuestión o por razones derivadas de la separación de poderes entre la autoridad judicial y (principalmente) el poder ejecutivo.

- iv) Un tribunal inglés no puede exigir al Consejo Administrativo que trate de obtener contribuciones financieras de anteriores contribuyentes en virtud del artículo 44 1) b) a fin de satisfacer una deuda potencial que pueda tener el Fondo de 1971.

6 Consideraciones del Director

- 6.1 El Director entiende que, si bien hay procesos pendientes en el Tribunal Superior de Londres, los tribunales ingleses no pueden impedir la disolución del Fondo de 1971 si el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 decide hacerlo. Según el asesoramiento jurídico recibido, la decisión de disolver el Fondo de 1971 ha de ser adoptada solamente por el Consejo Administrativo del Fondo de 1971.
- 6.2 El Consejo Administrativo ha tomado decisiones claras en sus sesiones de octubre de 2013 y mayo de 2014 sobre los siniestros pendientes. Ha decidido que ya no hay siniestros respecto de los cuales el Fondo de 1971 deba pagar indemnización. La acción judicial incoada por el Gard Club contra el Fondo de 1971 es con respecto a una demanda que el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 ha decidido repetidamente que es inadmisible y respecto de la cual ha encargado al Director que no pague indemnización. El Director opina que no hubo acuerdo, como alega el Gard Club, de pagar ninguna cuantía por encima del límite del CRC de 1969, excepto la conciliación de los costes comunes previstos en el Memorando de Entendimiento firmado entre el International Group of P&I Clubs y el Fondo de 1971.
- 6.3 El Director opina que aplazar la disolución del Fondo de 1971 no mejoraría la situación del Fondo de 1971. Por consiguiente recomienda al Consejo Administrativo del Fondo de 1971 que decida disolver el Fondo de 1971 con efecto a partir del 31 de diciembre de 2014 adoptando una Resolución en ese sentido.
- 6.4 El Director publicará una adición a este documento en la que se abordará la situación financiera del Fondo de 1971 y se ofrecerá información actualizada más cerca de las fechas de la sesión de octubre de 2014 del Consejo Administrativo.

7 Medidas que se han de adoptar

Consejo Administrativo del Fondo de 1971

Se invita al Consejo Administrativo del Fondo de 1971 a que tenga a bien:

- a) Examinar, para aprobar, el proyecto de Resolución de octubre de 2014 propuesto en el anexo IV; y
- b) impartir al Director cualquier otra instrucción que considere necesaria respecto a esta cuestión.

* * *

ANEXO I

Resolución nº 13 del Fondo de 1971^{<1>} Funcionamiento del Fondo de 1971 a partir del 16 de mayo de 1998 (mayo de 1998)

LA ASAMBLEA DEL FONDO INTERNACIONAL DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS DEBIDOS A CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS, 1971 (FONDO DE 1971),

TOMANDO NOTA de que hay 76 Estados Partes en el Convenio del Fondo de 1971;

CONSCIENTE de que 24 de esos Estados dejarán de ser Miembros del Fondo de 1971 a partir del 16 de mayo de 1998 y que en un futuro próximo otros Estados también dejarán de ser Miembros del Fondo de 1971,

RECONOCIENDO que, a consecuencia de que esos Estados dejen el Fondo de 1971, es probable, pese a los considerables esfuerzos que haga el Director, que la Asamblea de la Organización no logre un quórum y que lo mismo se puede aplicar en un futuro próximo a su Comité Ejecutivo,

SABIENDO que ello significaría que el Fondo de 1971 no podría funcionar de manera normal,

TENIENDO EN CUENTA que el objetivo del Fondo de 1971 es pagar indemnización a las víctimas de daños debidos a contaminación por hidrocarburos en los Estados Miembros,

RECORDANDO que es tarea de la Asamblea, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18.14 del Convenio del Fondo de 1971, desempeñar las funciones que sean necesarias para el buen funcionamiento del Fondo de 1971,

CONSCIENTE de que la Asamblea puede asignar funciones al Comité Ejecutivo en virtud del artículo 26, párrafo 1 c) del Convenio del Fondo de 1971,

TOMANDO NOTA de que, en virtud del artículo 44.2, la Asamblea debe adoptar todas las medidas apropiadas para completar la liquidación del Fondo de 1971, incluida la distribución equitativa del capital y bienes restantes entre las personas que hubiesen contribuido al Fondo,

CONSCIENTE de la necesidad de establecer una estructura que permita al Fondo de 1971 funcionar a partir del 16 de mayo de 1998 hasta el momento de su liquidación,

RECONOCIENDO que es responsabilidad general de la Asamblea garantizar el buen funcionamiento del Fondo de 1971 y que por tanto es deber de la Asamblea adoptar las medidas necesarias para lograrlo,

CONSIDERANDO que es importante garantizar que se protejan los intereses de los Estados que siguen siendo Miembros del Fondo de 1971,

RECORDANDO la Resolución N° 11 del Fondo de 1971 sobre cooperación entre el Fondo de 1971 y sus antiguos Estados Miembros, en la que se reconoce que los antiguos Estados Partes que hayan sido afectados por siniestros cubiertos por el Convenio del Fondo de 1971 pero respecto de los cuales aún no se haya finalizado la transacción y pago, deben tener derecho a presentar sus opiniones sobre los casos pendientes en los órganos competentes del Fondo de 1971,

- 1 **ENCARGA** al Director que convoque una sesión ordinaria de la Asamblea del Fondo de 1971 una vez por año civil, y que en las invitaciones inste a los Estados a que desplieguen todos los esfuerzos posibles para estar representados en la reunión y señale las consecuencias en el caso de que no se lograse un quórum.

^{<1>} Dado que el español no es un idioma oficial del Fondo de 1971, no existen traducciones oficiales de las Resoluciones del Fondo de 1971. El texto que figura en el presente anexo se ha traducido al español a título informativo solamente.

2 **RESUELVE** que, además de las funciones que se asignen al Comité Ejecutivo en virtud del artículo 26, párrafo 1 del Convenio del Fondo de 1971, se deleguen las siguientes funciones de la Asamblea al Comité Ejecutivo con efecto a partir de la primera sesión de la Asamblea en la que esta no lograse quórum, a condición de que si la Asamblea lograse un quórum en una o varias sesiones posteriores, esta reanudase las funciones previamente asignadas al Comité:

- a) aprobar el presupuesto anual y fijar las contribuciones anuales;
- b) designar auditores y aprobar las cuentas del Fondo de 1971;
- c) supervisar la ejecución adecuada del Convenio del Fondo de 1971 y de sus propias decisiones;
- d) llevar a cabo las demás funciones que sean necesarias para garantizar que el Fondo de 1971 funcione debidamente;
- e) adoptar todas las medidas apropiadas para completar la liquidación del Fondo de 1971, incluida la distribución equitativa del capital y bienes restantes entre las personas que hubiesen contribuido al Fondo de 1971;

3 **RESUELVE TAMBÍEN** que, cuando el Comité Ejecutivo no logre quórum, todas las funciones emprendidas por el Comité (es decir las asignadas por la Asamblea y las asignadas conforme al Convenio del Fondo de 1971) reviertan a la Asamblea;

4 **CREA POR LA PRESENTE** un órgano que se conocerá como el Consejo Administrativo, cuyo mandato consistirá en:

- a) llevar a cabo las funciones que se hayan asignado a la Asamblea de conformidad con el Convenio del Fondo de 1971 o que sean necesarias para que el Fondo de 1971 funcione debidamente;
- b) establecer un órgano subsidiario para estudiar la liquidación de las reclamaciones;
- c) impartir instrucciones al Director con respecto a la administración del Fondo de 1971;
- d) supervisar que se apliquen debidamente el Convenio y sus propias decisiones;
- e) adoptar todas las medidas apropiadas para completar la liquidación del Fondo de 1971, incluida la distribución equitativa del capital y bienes restantes entre las personas que hubiesen contribuido al Fondo de 1971, a la primera oportunidad posible;

5 **RESUELVE ADEMÁS** que el Consejo Administrativo se hará cargo de sus funciones siempre que la Asamblea no logre un quórum una vez que las funciones que se hayan asignado al Comité Ejecutivo de acuerdo con el párrafo 2 se hayan devuelto a la Asamblea de acuerdo con el párrafo 3, a condición de que, en el caso de que la Asamblea lograse un quórum en una sesión posterior, reanudase sus funciones;

6 **DECIDE** que se invitará a los siguientes Estados y organizaciones a tomar parte en las sesiones del Consejo Administrativo:

- a) Estados Miembros del Fondo de 1971;
- b) antiguos Estados Miembros del Fondo de 1971;

- c) otros Estados a los que se invitaría a asistir a las sesiones de la Asamblea del Fondo de 1971 con carácter de observador; y
- d) organizaciones intergubernamentales y organizaciones internacionales no gubernamentales con carácter de observador del Fondo de 1971;

7 **DECIDE ADEMÁS:**

- a) que las decisiones del Consejo Administrativo se adoptarán por voto mayoritario de todos los Estados que en cualquier momento hayan sido Miembros del Fondo de 1971 presentes y que voten, siempre que, respecto de las cuestiones relativas a los siniestros, los Estados tengan derecho a votar solamente en lo referente a los siniestros que ocurrieran cuando el Convenio del Fondo de 1971 estaba en vigor para ese Estado;
- b) que no habrá requisito de quórum para el Consejo Administrativo;
- c) que el Consejo Administrativo se reunirá al menos una vez por cada año civil con treinta días de aviso por convocatoria del Director, bien por su propia iniciativa o bien a petición de su Presidente;
- d) que el Reglamento interior del Consejo Administrativo será el de la Asamblea, en la medida de lo posible;
- e) que los Estados invitados a una sesión del Consejo Administrativo informarán al Director de la persona o personas que vayan a asistir; y
- f) que las sesiones del Consejo Administrativo se celebrarán en público, a menos que el Consejo decida lo contrario;

8 **RESUELVE ADEMÁS** que el Director del Fondo de 1971 será *ex officio* la persona titular del puesto de Director del Fondo de 1992, siempre que la Asamblea del Fondo de 1992 esté de acuerdo y que el Director del Fondo de 1992 esté de acuerdo en desempeñar también las funciones de Director del Fondo de 1971, o bien, si no se cumplen estas condiciones, que el Director sea nombrado por el Comité Ejecutivo de acuerdo con el párrafo 2, o por el Consejo Administrativo de acuerdo con el párrafo 4.

* * *

ANEXO II

Resolución nº 15 del Fondo de 1971^{<1>} – Funcionamiento del Fondo de 1971 a partir del 24 de mayo de 2002 (mayo de 2002)

EL CONSEJO ADMINISTRATIVO DEL FONDO INTERNACIONAL DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS DEBIDOS A CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS DE 1971 (FONDO DE 1971), ACTUANDO EN NOMBRE DE LA ASAMBLEA,

RECORDANDO la Resolución nº 13 de la Asamblea del Fondo de 1971 por la que se crea el Consejo Administrativo,

OBSERVANDO que el párrafo 7 a) de la Resolución nº 13 establece que “las decisiones del Consejo Administrativo se adoptarán por voto mayoritario de todos los Estados que en cualquier momento hayan sido Miembros del Fondo de 1971 presentes y que voten, siempre que, respecto de las cuestiones relativas a los siniestros, los Estados tengan derecho a votar solamente en lo referente a los siniestros que ocurrieran cuando el Convenio del Fondo de 1971 estaba en vigor para ese Estado”,

CONSCIENTE de que el Convenio del Fondo de 1971 dejará de estar en vigor el 24 de mayo de 2002,

OBSERVANDO TAMBIÉN que, en estas circunstancias, ningún Estado tendrá derecho a votar en el Consejo Administrativo sobre temas relacionados con la liquidación del Fondo de 1971, en virtud del párrafo 7 a) de la Resolución nº 13,

RECONOCIENDO que dicha situación hará imposible que el Consejo Administrativo adopte decisiones sobre estas cuestiones,

RECONOCIENDO que el mandato del Consejo Administrativo consiste, entre otras cosas, en “tomar las medidas adecuadas para proceder a la liquidación del Fondo, incluso la distribución equitativa de su capital y de sus bienes entre las personas que hayas contribuido al mismo, lo antes posible”,

TENIENDO PRESENTE la necesidad de establecer un régimen que permita completar la liquidación del Fondo de 1971, incluida la distribución equitativa del capital y bienes restantes entre las personas que hubiesen contribuido al mismo,

TENIENDO EN CUENTA que conviene adoptar medidas para garantizar que el Consejo Administrativo pueda adoptar las decisiones necesarias en estos asuntos,

CONSCIENTE de la necesidad de proteger los intereses de las personas que han contribuido al Fondo de 1971,

CONSIDERANDO que, por estas razones, es necesario modificar las disposiciones relativas a los derechos de voto en el Consejo Administrativo, que se recogen en el párrafo 7 a) de la Resolución nº 13,

RESUELVE enmendar el párrafo 7 a) de la Resolución nº 13 de modo que diga lo siguiente:

“que las decisiones del Consejo Administrativo se adoptarán por voto mayoritario de todos los Estados que en cualquier momento hayan sido Miembros del Fondo de 1971 presentes y que voten, siempre que, respecto de las cuestiones relativas a los siniestros, los Estados tengan derecho a votar solamente en lo referente a los siniestros que ocurrieran cuando el Estado de que se trate era Miembro del Fondo de 1971;”

RESUELVE ADEMÁS que esta enmienda entre en vigor el 25 de mayo de 2002.

^{<1>} Dado que el español no es un idioma oficial del Fondo de 1971, no existen traducciones oficiales de las Resoluciones del Fondo de 1971. El texto que figura en el presente anexo se ha traducido al español a título informativo solamente.

ANEXO III

Resolución N° 17 del Fondo de 1971 –Preparación para la Disolución del Fondo internacional de indemnización de daños causados por la contaminación de hidrocarburos, (Fondo de 1971)
(mayo de 2014)

(Aprobada en la sesión de mayo de 2014 del Consejo Administrativo del Fondo de 1971)

EL CONSEJO ADMINISTRATIVO DEL FONDO INTERNACIONAL DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS CAUSADOS POR LA CONTAMINACIÓN DE HIDROCARBUROS, (FONDO DE 1971),

RECORDANDO la aprobación el 18 de diciembre de 1971 del Convenio internacional sobre la constitución de un Fondo internacional de indemnización de daños causados por la contaminación de hidrocarburos, 1971 (en adelante denominado “Convenio del Fondo de 1971”) en una Conferencia Internacional convocada por la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental en el Palacio de Congresos de Bruselas, y la posterior creación el 16 de octubre de 1978 del Fondo internacional de indemnización de daños causados por la contaminación de hidrocarburos (en adelante denominado “Fondo de 1971”),

RECORDANDO ADEMÁS que, de conformidad con el artículo 2 a) del Protocolo de 2000 relativo al Convenio internacional sobre la constitución de un Fondo internacional de indemnización de daños causados por la contaminación de hidrocarburos, 1971, el Convenio del Fondo de 1971 dejó de estar en vigor el 24 de mayo de 2002,

TENIENDO EN CUENTA que ello no supuso la disolución del Fondo de 1971,

RECORDANDO la Resolución N°10 de la Asamblea del Fondo de 1971 (de octubre de 1996) por la que, a partir de la fecha de creación de la Secretaría del Fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992 (en adelante denominada “la Secretaría del Fondo de 1992”), el Fondo de 1971, incluidas todas las funciones de secretaría, ha sido administrado por la Secretaría del Fondo de 1992,

RECORDANDO ADEMÁS la Resolución N°13 de la Asamblea del Fondo de 1971 (de mayo de 1998) por la que el Director del Fondo de 1992 fue designado *ex officio* Director del Fondo de 1971,

TENIENDO EN CUENTA la Resolución N°13 de la Asamblea del Fondo de 1971 (de mayo de 1998), enmendada por la Resolución N°15 de la Asamblea del Fondo de 1971 (de mayo de 2002), por la que se creó el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 y se le autorizó a desempeñar las funciones asignadas a la Asamblea en virtud del Convenio del Fondo de 1971, incluida la adopción de medidas apropiadas para completar la liquidación del Fondo de 1971 y la distribución equitativa de los activos restantes entre las personas que hubiesen contribuido al mismo,

TENIENDO EN CUENTA las obligaciones que constan en el artículo 44 1) y 2) del Convenio del Fondo de 1971, en el caso de que dicho Convenio dejase de estar en vigor,

CONSCIENTE de la decisión del Consejo Administrativo del Fondo de 1971 en su trigésimo primera sesión celebrada octubre de 2013 de liquidar el Fondo de 1971 lo antes posible,

TOMANDO NOTA de que todos los antiguos Estados Miembros del Fondo de 1971 han desempeñado sus obligaciones en virtud del Convenio del Fondo de 1971, incluida la presentación de informes sobre hidrocarburos,

CONSCIENTE de la falta de disposiciones del Convenio del Fondo de 1971 que prevean el proceso de disolución del Fondo de 1971,

RECONOCIENDO la necesidad de disolver el Fondo de 1971 en un proceso ordenado y abierto,

TENIENDO EN CUENTA la creación por parte del Consejo Administrativo del Fondo de 1971 en su vigésimo novena (en octubre de 2012) de un Grupo de Consulta para facilitar el proceso de liquidación del Fondo de 1971,

TOMANDO NOTA de la recomendación del Grupo de Consulta de que el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 estaba facultado en virtud del Convenio del Fondo de 1971 para decidir disolver el Fondo de 1971 como persona jurídica,

RECONOCIENDO POR CONSIGUIENTE que el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 es el órgano apropiado para establecer procedimientos para la disolución del Fondo de 1971,

CONSCIENTE de que el Grupo de Consulta opinaba que la decisión de disolver el Fondo de 1971 se debe formalizar por escrito en un documento y que la mejor manera de hacerlo sería que el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 adoptase una resolución para disolver el Fondo de 1971,

CONSCIENTE TAMBIÉN de la intención del Consejo Administrativo del Fondo de 1971 en su trigésimo primera sesión (en octubre de 2013) de decidir disolver el Fondo de 1971 en su sesión de octubre de 2014,

CONSIDERANDO la Resolución N°13 de la Asamblea del Fondo de 1971 (de mayo de 1998) sobre la falta de requisito de quórum para participar en las sesiones del Consejo Administrativo del Fondo de 1971,

TOMANDO NOTA de que, con arreglo a la Resolución N°13, enmendada por la Resolución N°15, las decisiones del Consejo Administrativo del Fondo de 1971 han de ser adoptadas por voto mayoritario de todos los Estados que en cualquier momento hayan sido Miembros del Fondo de 1971 presentes y que voten,

TOMANDO NOTA ADEMÁS de que el Grupo de Consulta opinaba que, como la Resolución N°13 ya preveía que no se requieren credenciales pero que los Estados invitados a una sesión del Consejo Administrativo del Fondo de 1971 han de informar al Director de la persona o personas que van a asistir (notificación), el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 debe mantener la norma de que son suficientes las notificaciones al Director de la persona o personas que vayan a asistir,

CONSIDERANDO DESEABLE asegurar la participación del mayor número posible de antiguos Estados Miembros del Convenio del Fondo de 1971 en la decisión de disolver el Fondo de 1971,

CONSCIENTE de la decisión del Consejo Administrativo del Fondo de 1971 en su trigésimo primera sesión (en octubre de 2013) de encargar al Director que estudiase las cuestiones jurídicas y de procedimiento relativas a la disolución del Fondo de 1971,

- 1 Está de acuerdo en que se adopten los procedimientos enunciados en la presente resolución en relación con la disolución del Fondo de 1971;
- 2 Anima vigorosamente al mayor número posible de antiguos Estados Miembros del Fondo de 1971 a participar en toda decisión de disolver el Fondo de 1971;
- 3 A tal fin encarga al Director que extienda una invitación a todos los antiguos Estados Miembros del Fondo de 1971 a participar en la 33^a sesión del Consejo Administrativo del Fondo de 1971 que tendrá lugar en octubre de 2014 cuando se tiene intención de adoptar la decisión de disolver el Fondo de 1971 mediante la aprobación de una resolución;
- 4 Está de acuerdo en que se apliquen los procedimientos de votación, notificaciones y quórum especificados en la Resolución N°13, enmendada mediante la Resolución N°15;
- 5 Decide que el Fondo de 1971 ha seguido todos los pasos razonables para cumplir sus obligaciones en virtud del artículo 44 1) del Convenio del Fondo de 1971,
- 6 Decide que las sumas remanentes en los Fondos de Reclamaciones Importantes sean reembolsadas conforme a los artículos 4.4 y 4.5 del Reglamento Financiero del Fondo de 1971. Una vez que se haya tomado la decisión de disolver el Fondo de 1971 el 24 de octubre de 2014, el reembolso se efectuará a prorrata directamente a los contribuyentes que han hecho contribuciones a estos Fondos de Reclamaciones Importantes, a más tardar el 15 de diciembre de 2014; y

- 7 Decide además que las sumas remanentes en el Fondo General sean reembolsadas conforme a la decisión del Consejo Administrativo del Fondo de 1971 en su décimo quinta sesión (en octubre de 2004). Una vez que se haya tomado la decisión de disolver el Fondo de 1971 el 24 de octubre de 2014, el reembolso se efectuará a prorrata directamente a los contribuyentes al Fondo General, a más tardar el 15 de diciembre de 2014.

* * *

ANEXO IV

Resolución N° 18 del Fondo de 1971 –Disolución del Fondo internacional de indemnización de daños causados por la contaminación de hidrocarburos (Fondo de 1971) (octubre de 2014)

[Nuevo proyecto, resultado de la sesión de mayo de 2014 del Consejo Administrativo del Fondo de 1971]

EL CONSEJO ADMINISTRATIVO DEL FONDO INTERNACIONAL DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS CAUSADOS POR LA CONTAMINACIÓN DE HIDROCARBUROS (FONDO DE 1971),

RECORDANDO la aprobación el 18 de diciembre de 1971 del Convenio internacional sobre la constitución de un Fondo internacional de indemnización de daños causados por la contaminación de hidrocarburos, 1971 (en adelante denominado “Convenio del Fondo de 1971”) en una Conferencia Internacional convocada por la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental en el Palacio de Congresos de Bruselas, y la posterior creación el 16 de octubre de 1978 del Fondo internacional de indemnización de daños causados por la contaminación de hidrocarburos (en adelante denominado “Fondo de 1971”)

RECORDANDO ADEMÁS que, de conformidad con el artículo 2 a) del Protocolo de 2000 relativo al Convenio internacional sobre la constitución de un Fondo internacional de indemnización de daños causados por la contaminación de hidrocarburos, 1971, el Convenio del Fondo de 1971 dejó de estar en vigor el 24 de mayo de 2002,

TENIENDO EN CUENTA que ello no supuso la disolución del Fondo de 1971,

RECORDANDO la Resolución N°10 de la Asamblea del Fondo de 1971 (de octubre de 1996) por la que, a partir de la fecha de creación de la Secretaría del Fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992 (en adelante denominada “la Secretaría del Fondo de 1992”), el Fondo de 1971, incluidas todas las funciones de secretaría, ha sido administrado por la Secretaría del Fondo de 1992,

RECORDANDO ADEMÁS la Resolución N°13 de la Asamblea del Fondo de 1971 (de mayo de 1998) por la que el Director del Fondo de 1992 fue designado *ex officio* Director del Fondo de 1971,

TENIENDO EN CUENTA la Resolución N°13 de la Asamblea del Fondo de 1971 (de mayo de 1998), enmendada por la Resolución N°15 de la Asamblea del Fondo de 1971 (de mayo de 2002), por la que se creó el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 y se le autorizó a desempeñar las funciones asignadas a la Asamblea en virtud del Convenio del Fondo de 1971, incluida la adopción de medidas apropiadas para completar la liquidación del Fondo de 1971 y la distribución equitativa de los activos restantes entre las personas que hubiesen contribuido al mismo,

TOMANDO NOTA de que todos los antiguos Estados Miembros del Fondo de 1971 han desempeñado sus obligaciones en virtud del Convenio del Fondo de 1971, incluida la presentación de informes sobre hidrocarburos,

TENIENDO EN CUENTA las obligaciones que constan en el artículo 44 1) y 2) del Convenio del Fondo de 1971, en el caso de que dicho Convenio del Fondo de 1971 dejase de estar en vigor,

CONSIDERANDO que el Fondo de 1971 ha cumplido ya sus obligaciones en virtud del artículo 44 1) y 2),

CONSIDERANDO ADEMÁS que ya no hay necesidad de que el Fondo de 1971 exista como persona jurídica en virtud del artículo 44 3) del Convenio del Fondo de 1971,

CONSCIENTE de la decisión del Consejo Administrativo del Fondo de 1971 en su trigésimo primera sesión en octubre de 2013 de liquidar el Fondo de 1971 lo antes posible,

RECORDANDO los procedimientos para la disolución del Fondo de 1971 adoptados por el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 mediante la Resolución N° 17 en su trigésimo segunda sesión (mayo de 2014), Preparación para la Disolución del Fondo internacional de indemnización de daños causados por la contaminación de hidrocarburos, (Fondo de 1971) (mayo de 2014),

- 1 Resuelve que, con efecto a partir del vencimiento del último día del ejercicio económico de 2014 (31 de diciembre de 2014), el Fondo de 1971 quedará disuelto y su personalidad jurídica dejará de existir;
- 2 Está de acuerdo en que el Director informe a todos los Estados que en algún momento fueran Miembros del Fondo de 1971, así como al Secretario-General de la Organización Marítima Internacional (OMI) en su calidad de Depositario del Convenio del Fondo de 1971, y a todas las demás organizaciones pertinentes, así como al Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la disolución del Fondo de 1971, con efecto a partir del vencimiento del último día del ejercicio económico de 2014 (31 de diciembre de 2014);
- 3 Está de acuerdo en que toda suma no distribuida a los contribuyentes conforme al artículo 44, a más tardar el 15 de diciembre de 2014, se done a la Universidad Marítima Mundial, al Instituto de Derecho Marítimo Internacional y a la Academia Marítima Internacional de Seguridad, Protección y Medio Ambiente por igual;
- 4 Pide al Auditor externo que lleve a cabo una auditoría final del Fondo de 1971 correspondiente al ejercicio económico de 2014;
- 5 Decide solicitar al Secretario-General de la OMI que convoque a una reunión de todos los antiguos Estados Miembros del Fondo de 1971 para aprobar los estados financieros del Fondo de 1971 correspondiente al ejercicio económico de 2014;
- 6 Pide que los Estados que en algún momento fueran Miembros del Fondo de 1971 sean informados de la aprobación de los estados financieros del Fondo de 1971 correspondiente al ejercicio económico de 2014; y
- 7 Decide transferir la titularidad plena de los archivos del Fondo de 1971 al Fondo de 1992.

* * *

ANEXO V

Texto del 28 de noviembre de 1996

**Acuerdo relativo a la sede de la Organización entre
el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte
y el Fondo internacional de indemnización
de daños causados por la contaminación de hidrocarburos, 1971^{<1>}**

El Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Fondo internacional de indemnización de daños causados por la contaminación de hidrocarburos, 1971;

Deseando determinar el régimen jurídico, los privilegios e inmunidades del Fondo de 1971 y de las personas relacionadas con él;

Acuerdan lo siguiente:

Artículo 1

Términos y expresiones utilizados

A los efectos del presente Acuerdo, se entenderá por:

- (a) "Convenio", el Convenio internacional sobre la constitución de un fondo internacional de indemnización de daños causados por la contaminación de hidrocarburos firmado en Bruselas el 18 de diciembre de 1971^{<2>};
- (b) "Fondo", el Fondo internacional de indemnización de daños causados por la contaminación de hidrocarburos;
- (c) "Gobierno", el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte;
- (d) "representantes", los representantes de los Estados Contratantes del Convenio, y en cada caso, los jefes de las delegaciones, suplentes y asesores;
- (e) "locales del Fondo", los edificios o partes de los edificios y el terreno conexo utilizados para los fines oficiales del Fondo;
- (f) "actividades oficiales del Fondo", incluidas las actividades de carácter administrativo y otras emprendidas en virtud del Convenio; y
- (g) "miembro del personal", el Director y todas las personas nombradas o contratadas para su empleo a tiempo completo en el Fondo y sujetas a su Estatuto del personal, que no sean las personas al servicio doméstico del Fondo y las personas contratadas localmente y asignadas a salario por horas.

^{<1>} Dado que el español no es un idioma oficial del Fondo de 1971, no existen traducciones oficiales del Acuerdo relativo a la sede del Fondo de 1971. El texto que figura en el presente anexo se ha traducido al español a título informativo solamente.

^{<2>} Treaty Series N° 95 (1978) Cmnd. 7383

Artículo 2

Interpretación

El presente Acuerdo se interpretará teniendo en cuenta el objetivo principal de permitir al Fondo en su sede en el Reino Unido desempeñar plena y eficientemente sus responsabilidades y cumplir sus finalidades y funciones.

Artículo 3

Personalidad jurídica

El Fondo tendrá personalidad jurídica. Tendrá particularmente capacidad para contratar, adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles y para ser parte en procedimientos judiciales.

Artículo 4

Locales

- (1) El Gobierno tomará todas las medidas apropiadas para proteger los locales del Fondo contra toda intrusión o daño y para impedir cualquier alteración del orden del Fondo o menoscabo de su dignidad.
- (2) El Gobierno se compromete a prestar ayuda al Fondo en cuanto a la adquisición de locales mediante donación, compra o arrendamiento o respecto del alquiler de locales cuando sea necesario.
- (3) El Gobierno hará todo lo posible para garantizar que los locales dispongan, en condiciones equitativas, de los servicios públicos necesarios, incluidos electricidad, agua, alcantarillado, gas, servicio postal, telefónico y telegráfico, desagüe, recogida de basuras y protección contra incendios. En caso de interrupción o amenaza de interrupción de cualquiera de estos servicios, el Gobierno tomará las medidas apropiadas para que el Fondo no sufra ningún perjuicio.

Artículo 5

Inmunidad

- (1) En el marco de sus actividades oficiales, el Fondo tendrá inmunidad de jurisdicción y ejecución salvo:
 - (a) en la medida en que el Fondo renuncie a dicha inmunidad de jurisdicción o inmunidad de ejecución en un determinado caso;
 - (b) respecto de las acciones interpuestas contra el Fondo de conformidad con lo dispuesto en el Convenio;
 - (c) respecto de todo contrato para el suministro de bienes o servicios, y todo préstamo u otra transacción para la provisión de financiación y toda garantía o indemnidad con respecto a cualquier transacción de este tipo o cualquier otra obligación financiera;
 - (d) respecto de una acción civil por parte de terceros por daños que resulten de un accidente causado por un vehículo motorizado propiedad del Fondo, o respecto de una infracción de tráfico en que intervenga dicho vehículo;
 - (e) respecto de una acción civil relativa a la muerte o lesiones personales ocasionadas por un acto u omisión en el Reino Unido;
 - (f) en el caso de la incautación, en cumplimiento del fallo definitivo de un tribunal judicial, de los

<p>sueldos, salarios u otros emolumentos adeudados por el Fondo a un miembro del personal de éste ;</p> <p>(g) respecto de la ejecución de un fallo arbitral en virtud del artículo 23 del presente Acuerdo; y</p> <p>(h) respecto de una contrademanda relacionada directamente con procedimientos iniciados por el Fondo.</p>
<p>(2) Los bienes y haberes del Fondo dondequiera que se hallen situados estarán exentos de cualquier tipo de restricción administrativa o judicial provisional, tal como incautación, decomiso, expropiación o embargo, salvo en la medida en que pueda ser necesario temporalmente en relación con la prevención de, y la investigación relacionada con, accidentes en que intervengan vehículos motorizados pertenecientes al Fondo o utilizados en nombre de éste.</p>
<p style="text-align: center;"><u>Artículo 6</u></p> <p style="text-align: center;"><i>Archivos</i></p> <p>Los archivos del Fondo serán inviolables. El término archivos incluye todos los registros, correspondencia, documentos, manuscritos, fotografías, películas y grabaciones pertenecientes al Fondo o conservados por éste.</p>
<p style="text-align: center;"><u>Artículo 7</u></p> <p style="text-align: center;"><i>Bandera y emblema</i></p> <p>El Fondo tendrá derecho a enarbolar su bandera y emblema en los locales y medios de transporte del Fondo y del Director.</p>
<p style="text-align: center;"><u>Artículo 8</u></p> <p style="text-align: center;"><i>Exención de impuestos</i></p> <p>(1) En el marco de sus actividades oficiales, el Fondo, sus bienes y haberes, y sus ingresos incluidas las contribuciones efectuadas al Fondo en virtud del Convenio, estarán exentos de todo impuesto directo, incluido el impuesto sobre la renta, impuesto sobre la plusvalía e impuesto sobre las sociedades. Se concederá al Fondo desgravación de impuestos en concepto de contribución municipal establecidos en lo que respecta a sus locales oficiales, a excepción de la proporción que, como en el caso de las misiones diplomáticas, constituye meramente el pago por servicios específicos prestados. La contribución municipal correrá en primer lugar a cargo del Gobierno y el Fondo reembolsará la proporción que representa los pagos por servicios específicos prestados.</p> <p>(2) Se concederá al Fondo de un reembolso del impuesto sobre vehículos e impuesto sobre el valor añadido en el momento de la compra de automóviles nuevos fabricados en el Reino Unido y, cuando pueda determinarse fácilmente, del impuesto sobre el valor añadido respecto del suministro de bienes o servicios de considerable valor, necesarios para las actividades oficiales del Fondo. A este respecto se prevé que se efectúen reclamaciones para reembolso solamente en relación con bienes o servicios suministrados de forma periódica o que entrañen cantidades considerables de bienes o servicios o gastos considerables. No se efectuará reembolso respecto de ninguna reclamación en concepto de bienes o servicios cuando el valor total de estos no asciende a 100 libras esterlinas o más.</p>
<p style="text-align: center;"><u>Artículo 9</u></p> <p style="text-align: center;"><i>Exención de derechos de aduana y de impuestos sobre el consumo</i></p> <p>(1) Los bienes cuya importación o exportación por el Fondo de, o en su nombre, sea necesaria para el desempeño de sus actividades oficiales estarán exentos de todo derecho de aduana e impuestos sobre el consumo y de otros gastos (salvo el mero pago de servicios) y de toda prohibición y restricción de importación o exportación.</p>

- (2) Se concederá al Fondo un reembolso de los derechos de aduana e impuestos sobre el consumo y del impuesto sobre el valor añadido respecto de los hidrocarburos por él importados necesarios para el desempeño de sus actividades oficiales.

Artículo 10

Exención de impuestos y derechos

La exención respecto de impuestos y derechos en virtud del artículo 8 o el artículo 9 del presente Acuerdo no se concederá en relación con bienes o servicios que puedan adquirirse o importarse para uso personal de un miembro del personal del Fondo.

Artículo 11

Reventa

Los bienes que hayan sido adquiridos en virtud del artículo 8 o importados en virtud del artículo 9 del presente Acuerdo no se regalarán, venderán, alquilarán o se enajenarán de otro modo, a menos que se haya notificado por anticipado a las autoridades competentes y se hayan pagado los derechos e impuestos necesarios.

Artículo 12

Fondos, divisas y valores

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 34 7) del Convenio, el Fondo podrá recibir, adquirir, tener y disponer libremente de todo tipo de fondos, divisas o valores.

Artículo 13

Comunicaciones

(1) El Gobierno permitirá y protegerá las comunicaciones sin restricción por parte del Fondo para todos los fines oficiales. El Fondo para todos los fines oficiales. El Fondo sólo podrá instalar y utilizar un transmisor de radio con el consentimiento de las autoridades competentes. El Director permitirá la inspección del aparato transmisor por las autoridades competentes en todo momento oportuno.

(2) Las comunicaciones oficiales del Fondo, por cualquier medio que se utilice, no serán objeto de censura.

Artículo 14

Circulación de publicaciones

La circulación de publicaciones y otro material informativo enviado por el Fondo o a éste dentro del ámbito de sus actividades oficiales no se verá restringida en modo alguno.

Artículo 15

Representantes

- (1) Los representantes disfrutarán, durante el desempeño de sus funciones y en el transcurso de sus viajes al lugar de reunión y desde éste, de los siguientes privilegios e inmunidades:
- (a) inmunidad de arresto, detención y de embargo de su equipaje personal, salvo cuando se les descubra cometiendo, intentando cometer, o acabando de cometer una infracción;

(b) inmunidad de jurisdicción (incluso después de la terminación de su misión) respecto de actos, incluidas palabras por escrito o pronunciadas, realizados por ellos en el desempeño de sus funciones; no obstante, esta inmunidad no será aplicable en el caso de una infracción de tráfico cometida por un representante ni en el caso de daños causados por un vehículo motorizado de su propiedad o conducido por él;

(c) inviolabilidad de todos sus papeles y documentos oficiales;

(d) exención para ellos y sus cónyuges de toda medida de restricción de la entrada, de gastos de visados y de formalidades de registro a efectos de control de la inmigración;

(e) a menos que sean residentes del Reino Unido para fines de control de cambios, el mismo trato al respecto que el que se concede a los agentes diplomáticos; y

(f) las mismas facilidades en cuanto a su equipaje personal que las que se concede a funcionarios de Gobiernos extranjeros en misiones oficiales temporales.

(2) Las disposiciones del párrafo precedente serán aplicables independientemente de las relaciones entre los Gobiernos que las personas a que se hace referencia representan y el Gobierno del Reino Unido y sin perjuicio de cualesquiera inmunidades especiales a que tengan derecho dichas personas.

(3) Los privilegios e inmunidades descritos en el párrafo 1) del presente artículo no se concederán a ningún representante del Gobierno o a ningún ciudadano del Reino Unido y sus Colonias.

(4) Los privilegios e inmunidades se conceden a los representantes a fin de garantizar completa independencia en el desempeño de sus funciones en relación con el Fondo. Se espera que un Estado Miembro renuncie a la inmunidad de su representante cuando dicha inmunidad impidiera el curso de la justicia y cuando pueda renunciarse a ella sin perjudicar los objetivos para los que se concedió.

(5) A fin de ayudar a los Gobiernos a aplicar las disposiciones del presente artículo, el Fondo notificará al Gobierno correspondiente cuando sea posible los nombres de los representantes con antelación a su llegada al Reino Unido.

Artículo 16

Director

Además de los privilegios e inmunidades estipulados en el artículo 17 del presente Acuerdo, el Director, a menos que sea un ciudadano del Reino Unido y sus Colonias o residente permanente en el Reino Unido, disfrutará de los privilegios e inmunidades (con exclusión de prioridad en cuanto a telecomunicaciones) a que tiene derecho un agente diplomático en el Reino Unido.

Artículo 17

Miembros del personal

Los miembros del personal del Fondo:

(a) tendrán (incluso después de haber dejado de prestar servicio en el Fondo) inmunidad de jurisdicción respecto de los actos realizados por ellos en el desempeño de sus funciones, incluidas palabras por escrito o pronunciadas; no obstante, esta inmunidad no será aplicable en el caso de una infracción de tráfico cometida por un miembro del personal ni en el caso de daños causados por un vehículo motorizado de su propiedad o conducido por él;

(b) estarán, junto con los familiares que formen parte de sus hogares, exentos de toda obligación respecto del servicio militar, a condición de que esta exención no se aplique a ninguna persona que sea un ciudadano del Reino Unido y sus Colonias;

- (c) disfrutarán de inviolabilidad de todos sus papeles y documentos oficiales;
- (d) disfrutarán de exención de toda medida restrictiva de inmigración, de gastos de visados y de formalidades de registro a efectos de control de la inmigración; y los familiares que formen parte de sus hogares disfrutarán de las mismas facilidades;
- (e) a menos que sean ciudadanos del Reino Unido y sus Colonias o residentes permanentemente en el Reino Unido, se les concederá el mismo trato en materia de control de cambios que el que se otorga a un agente diplomático en el Reino Unido; y
- (f) a menos que sean ciudadanos del Reino Unido y sus Colonias o residentes permanentemente en el Reino Unido, estarán, en el momento de tomar posesión de su puesto en el Reino Unido, exentos de derechos de aduana y de impuestos sobre el consumo y otros gastos conexos (excepto el mero pago de servicios) en lo que respecta a la importación de su mobiliario y efectos personales (incluido un automóvil por persona), de su propiedad o en posesión suya o que ya hayan pedido y estén destinados a su uso personal o para su instalación. Estos artículos serán por regla general importados en el término de tres meses de su primera entrada en el Reino Unido, pero en casos excepcionales podrá concederse una extensión de este periodo. El privilegio estará sujeto a las condiciones que rigen la venta de artículos importados en el Reino Unido libres de derechos y a las restricciones aplicables generalmente en el Reino Unido a toda importación.

Artículo 18

Expertos

En el desempeño de sus funciones relacionadas con el Fondo o al llevar a cabo misiones por encargo del Fondo, los expertos, exceptuados los miembros del personal, disfrutarán de los siguientes privilegios en la medida necesaria para realizar sus funciones, incluso durante los viajes efectuados en el desempeño de sus funciones y en el transcurso de tales misiones:

- (a) aun después de haber dejado su empleo en el Fondo, inmunidad de jurisdicción respecto de los actos efectuados por ellos en el desempeño de sus funciones, incluidas las palabras por escrito o pronunciadas, salvo en el caso de infracciones de tráfico cometidas por un experto o en el caso de daños causados por un vehículo motorizado de su propiedad o conducido por él;
- (b) inviolabilidad de sus papeles y documentos oficiales; y
- (c) a menos que sean ciudadanos del Reino Unido y sus Colonias o residentes permanentemente en el Reino Unido, el mismo trato en materia de control de cambios que se concede a un agente diplomático en el Reino Unido.

Artículo 19

Impuesto sobre la renta

(1) A partir de la fecha en que se impone un impuesto por el Fondo para su beneficio sobre sueldos y emolumentos pagados por dicho Fondo a miembros del personal, dichos sueldos y emolumentos estarán exentos del impuesto sobre la renta del Reino Unido; el Gobierno conservará el derecho a tomar en consideración estos sueldos y emolumentos para fines de determinar la cuantía de impuestos aplicable a los ingresos de otras fuentes.

(2) En el caso de que el Fondo lleve a efecto un sistema para el pago de pensiones y rentas vitalicias a sus antiguos miembros del personal, las disposiciones del párrafo 1) del presente artículo no serán aplicables a dichas pensiones y rentas vitalicias.

Artículo 20

Seguridad social

Cuando el Fondo haya establecido su propio plan de seguridad social o se haya asociado al de otra organización internacional en las condiciones estipuladas en el Estatuto del personal del mismo, aquellos miembros del personal del Fondo que no sean ciudadanos del Reino Unido y sus Colonias o residentes permanentemente en el Reino Unido, estarán, con respecto a los servicios prestados para el Fondo, exentos de las disposiciones de cualquier plan de seguridad social establecido por la legislación del Reino Unido.

Artículo 21

Objeto de los privilegios e inmunidades

Renuncia

(1) Los privilegios e inmunidades otorgados en el presente Acuerdo a los miembros del personal y expertos se facilitan solamente para garantizar en todos los casos el funcionamiento sin impedimentos del Fondo y la completa independencia de las personas a las que se les conceden.

(2) El Director tendrá el derecho y el deber de renunciar a dichas inmunidades (exceptuadas las suyas propias) cuando estime que tales inmunidades impiden que se haga justicia y cuando sea posible prescindir de ellas sin perjudicar los intereses del Fondo de 1971. En lo que respecta al Director, la Asamblea o el Comité Ejecutivo podrán desistir de sus inmunidades.

Artículo 22

Cooperación

El Fondo de cooperará en todo momento con las autoridades competentes a fin de evitar cualquier abuso de los privilegios e inmunidades y de las facilidades previstas en el presente Acuerdo. El derecho del Gobierno a tomar todas las medidas preventivas en interés de su seguridad no se verá afectado por ninguna disposición del presente Acuerdo.

Artículo 23

Arbitraje

El Fondo, a instancia del Gobierno, someterá a la consideración de un tribunal de arbitraje cualquier controversia, excepto entre el Fondo y un miembro del personal:

- (a) que se plantee como resultado de daños causados por el Fondo o que entrañe cualquier otra responsabilidad no contractual del Fondo respecto de la cual éste pueda exigir inmunidad de jurisdicción en virtud del presente Acuerdo y no se haya renunciado a dicha inmunidad; o
- (b) que concierne a un miembro del personal o un experto del Fondo, en la que la persona interesada pueda exigir inmunidad de jurisdicción en virtud del presente Acuerdo y no se haya renunciado a dicha inmunidad.

Artículo 24

Notificación de nombramiento. Tarjetas de identidad

(1) El Fondo de informará al Gobierno cuando un miembro del personal o un experto tome posesión de su cargo o deje de prestar funciones. Además el Fondo enviará de vez en cuando al Gobierno una lista

de todos los miembros del personal y expertos. En cada caso, el Fondo indicará si un miembro del personal es ciudadano del Reino Unido y sus Colonias o residente permanentemente en el Reino Unido.

(2) El Gobierno expedirá a todos los miembros del personal y a los expertos en el momento de la notificación de su nombramiento, una tarjeta con la fotografía del titular que le identifique como miembro del personal. Esta tarjeta será aceptada por las autoridades competentes como prueba de la identidad y nombramiento. El Fondo devolverá la tarjeta al Gobierno cuando el titular deje de prestar funciones.

Artículo 25

Modificación

A petición del Gobierno o del Fondo, se celebrarán consultas con respecto a la implantación, modificación o extensión del presente Acuerdo. Cualquier interpretación, modificación o extensión podrá hacerse efectiva mediante un intercambio de cartas entre un representante del Gobierno y el Director (después de la aprobación de la Asamblea).

Artículo 26

Controversias

Toda controversia entre el Gobierno y el Fondo concerniente a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo o a cualquier cuestión que afecte a las relaciones entre el Gobierno y el Fondo que no se resuelva mediante negociación o por algún otro método convenido se remitirá para una decisión final a un panel de tres árbitros. Uno de estos árbitros será elegido por el Secretario de Estado Principal para Relaciones Exteriores y de la Commonwealth de Su Majestad, otro será elegido por el Director y el tercero, que será el presidente del tribunal, será elegido por los dos primeros árbitros. Si los dos primeros árbitros no llegan a un acuerdo respecto del tercero en el término de un año de su propio nombramiento, el tercer árbitro, a petición del Gobierno o del Fondo, será elegido por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia.

Artículo 27

Entrada en vigor y terminación

(1) El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su firma.

(2) Podrá ponerse fin al mismo mediante acuerdo entre el Gobierno y el Fondo. En el caso de que la sede del Fondo sea trasladada fuera del territorio del Reino Unido, el presente Acuerdo, después del periodo razonablemente necesario para dicho traslado y liquidación de los bienes del Fondo en el Reino Unido, dejará de estar en vigor.